



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los señores Lina María y Jorge Alberto Cardona Toro, contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, no accedió a la solicitud de nulidad por indebida notificación, dentro del proceso sucesorio del causante Onofre Cardona.

**II. PRECEDENTES**

1. Los interesados formularon solicitud de aclaración de sentencia que aprobó la partición, con base en que el 2 de febrero de 1960 el partidor designado presentó el trabajo de partición y en el mismo referenció la hijuela correspondiente al señor José Omar Cardona Villa en la cual por un error de transcripción lo relacionó como “Omar Posada Villa”; el 10 de febrero del mismo año el Juzgado de primer grado procedió a aprobar la partición sin percatarse del error de transcripción, por lo cual fue inscrita de esa manera en el certificado de tradición del inmueble. Relacionó que requieren urgente el trámite toda vez que en la actualidad dicho error de transcripción impide adelantar la sucesión del señor José Omar Cardona Villa, encontrándose suspendidas todas las diligencias hasta tanto se efectúe la respectiva corrección por parte del Despacho<sup>1</sup>.

2. El 31 de agosto de 2021 el Juzgado cognoscente no accedió al ruego, tras determinar que es el trabajo de partición el que debe ser modificado, por lo cual, la súplica resulta improcedente pues dicho yerro no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, requisito para proceder con la corrección, que carece de competencia para resolver el pedimento<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Página 3 ss, documento 01, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>2</sup> Cfr. Documento 02, C01Principal, 01PrimerInstancia.

3. Los suplicantes reclamaron la declaratoria de nulidad por indebida notificación, a cuyo propósito relataron que el 31 de agosto se profirió la decisión, notificada por estado el primero de septiembre de 2021, no obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, cuando el debate se encuentra terminado y se solicita una corrección de la sentencia, debe ser notificada por aviso y no por estado. A su juicio, la indebida notificación configura un defecto procedimental absoluto, como lo ha manifestado en anteriores ocasiones la Honorable Corte Constitucional. Agregó que aunque con la entrada en vigencia del Decreto 806 se unificaron plataformas para la consulta de las providencias, “en el portal se habilitaron paneles para la inserción de dichas decisiones según su categoría, lo que conlleva a que el litigante pueda revisar aquello que le es relevante y acorde con los procedimientos esperados”; a su turno, la notificación defectuosa impide el debido ejercicio del derecho de defensa ya que las providencias han sido publicadas en lugares que no corresponde a su procedimiento previsto en el artículo 286 del CGP<sup>3</sup>.

4. El pasado 14 de octubre el Despacho judicial no accedió al ruego, argumentando que no es menester declarar nulidad de lo actuado por indebida notificación, pues el artículo 286 del Código general es claro mencionando que “Si se hiciera la corrección luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...”, no sin dejar de insistir en que la corrección se debe hacer de manera directa en el trabajo de partición con la persona encargada de dicho trámite<sup>4</sup>.

5. Los recurrentes interpusieron recursos de reposición y subsidiaria apelación; insinuaron que el auto que profiere el Despacho es justamente una decisión frente a una solicitud de corrección, de un proceso terminado y que debe por tanto notificarse por aviso y no por estado como fue notificado. Se sostuvo que la providencia debe notificarse por el medio idóneo y contemplado por la norma, no puede omitirse el procedimiento establecido y por tanto la situación implica un defecto procedimental que conllevaría a retrotraer la actuación judicial. En extenso hizo alusiones a la posibilidad de corregir la sentencia aprobatoria, especialmente contextualizó que está completamente facultado el juez para hacerlo aclarando los puntos oscuros que omitió, puesto que la decisión no podía ser simplemente que se aprobaba sin más, sin revisarla y bajo la excusa de que nadie dijo nada, incluso se trataba de un menor de edad, que no tenía realmente un conocimiento de que su hijuela había sido mal referenciada y sobre la cual el Despacho no se detuvo a revisarla<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr. Documento 03, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>4</sup> Cfr. Documento 04, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>5</sup> Cfr. Documento 06, C01Principal, 01PrimerInstancia.

6. El a quo a través de proveído de 15 de diciembre de 2021 mantuvo la postura enrostrada desde el inicio.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Conciérne a esta Magistratura determinar la validez de los argumentos sostenidos por el Juzgado de instancia acerca de la no declaratoria de nulidad por indebida notificación de una providencia.

2. Se puntualiza de entrada, que conforme con la competencia asignada a esta Superioridad, solo se examinará lo concerniente con el recurso interpuesto en frente del auto dictado el 14 de octubre de 2021, que no accedió al ruego de nulidad en la notificación de una decisión, sin entrar a debatir puntos respecto del no acceso a la enmienda de la sentencia aprobatoria de la partición, en razón a que en contra de dicha determinación ningún recurso se formuló. Por ello mismo, las apreciaciones posteriores del Juzgado de instancia y los reclamantes, resultan extemporáneas, frente a una decisión completamente ejecutoriada, independiente de la postura que se pueda tener en esta Célula judicial.

3. Cumple memorar que para garantizar el imperio de las normas instituidas en pos de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso, se crearon las nulidades procesales. El Código General del Proceso contrae el instituto responde a criterios de protección, especificidad, convalidación y saneamiento, contenido este último en el canon 136 ejusdem.

En virtud a la especificidad los motivos invalidantes de una actuación procesal están previamente definidos en la Ley y no se pueden extender a otros casos. Precisamente, es por ello que la Compilación Ritual contempla instrumentos para subsanar aquellas irregularidades no constitutivas de nulidad, pues todo aquello que no esté consagrado como defecto procesal anulatorio debe enmendarse por vía de la interposición de los recursos de ley; de lo contrario, si la irregularidad no se alega por tal vía de impugnación o algún otro mecanismo disponible, como lo orienta la norma, se tendrá por saneada y, por supuesto, no podrá servir después para pretender que la actuación se retrotraiga alegándose la nulidad de lo actuado (parágrafo del artículo 133).

En tratándose de la existencia de una indebida notificación se considera la configuración de nulidad en todo o en parte del debate judicial, y en especial atendiendo lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, cuando no se practique en legal forma la

comunicación del auto admisorio de la demanda. Más el canon en cita determina que los demás yerros se corrigen solo con la notificación correcta de la providencia, lo que implica que no todos los eventos tienen implicaciones tan considerables como para restarle efectos al impulso procesal. Sobre el punto expuso la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, analizando la anterior Codificación: “Suficientemente decantado está que a partir del Decreto 2282 de 1989, la referencia al artículo 152 corresponde al 140 del Código de Procedimiento Civil, cuyo numeral 8 contempla la nulidad del proceso *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...»*, regla que precisa el alcance de la remisoria, en cuanto no sólo estipula los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple irregularmente (.) En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente”<sup>6</sup>. (Subrayas fuera de texto)

4. De cara al acontecer judicial se advierte que los impugnantes reclamaron la corrección de providencia judicial, en cuanto al nombre de uno de los beneficiarios dentro de juicio sucesorio; empero, no se accedió al ruego, y la decisión fue notificada por estado del primero de septiembre de 2021, con silencio de los interesados. Pasada la ejecutoria de la decisión los censores formularon la actual súplica de nulidad, la cual, salta a la vista, no puede salir avante, por cuanto en últimas a) se cumplió la finalidad de publicidad de la decisión; b) no se alegó un perjuicio concreto causado, se indicó que se transgredió la contradicción, pero no se soportó con suficiencia su dicho, y, c) máxime cuando como lo soslayó el Juzgado de instancia, no se cumplió el evento dispuesto en la norma que regula la materia, pues el artículo 286 del Estatuto Procesal Civil describe, no que la providencia que resuelva el pedimento se notifica por aviso, sino que, por el contrario, es en el evento de acceder a la enmienda, pues el tenor indica que “Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”. Así las cosas, al no corregirse la sentencia aprobatoria, no era obligatorio acudir a dicho medio de notificación.

Pues bien, confrontado dicho postulado normativo, con el acaecer judicial, la súplica no fue favorable a los intereses de los reclamantes, de modo que al no generarse la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, no se exigía ninguna obligación legal de notificar

<sup>6</sup> Ver sentencia 22 de marzo de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, SC788-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2012-02174-00

el proveído por aviso y, en tal horizonte, no existió indebida notificación, tomando relevancia, que no se trataba de un auto que diera paso a una intervención de los sujetos procesales para ejercitar los derechos de defensa y contradicción, dado que el proceso está archivado.

5. Corolario, no se vislumbra soporte en la presencia de una indebida notificación, por lo cual no se halla razonable invalidar la forma de notificación, cuando se logró surtir el cometido de publicidad, y no se denunció la falta de inserción en el estado electrónico, o una imposibilidad tecnológica para la revisión del contenido del proveído, siendo evidente que a la luz del artículo 133-8 del Compendio Procesal la nulidad por indebida notificación solo se genera respecto de quien haya de ser vinculado como sujeto procesal, hipótesis diferente a la planteada en este trámite fortuito, donde se invoca la presunta irregularidad de una providencia diferente al auto admisorio de la demanda o al mandamiento de pago.

6. En fin, no se imponía nulitar ninguna actuación, pues no está cumplido el supuesto procesal; en consonancia, se convalidará la decisión, sin costas en esta sede por falta de causación.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído promulgado el 14 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, no accedió a la solicitud de nulidad por indebida notificación, formulada por los señores Lina María Cardona Toro, y Jorge Alberto Cardona Toro, dentro del proceso sucesorio del causante Onofre Cardona.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-03-003-1959-01914-02

Firmado Por:

**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3ba124bd937a8873bc48f4236220b93d33728d6da35c490023715c633c2d9b**

Documento generado en 25/07/2022 04:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**